

UE 653

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2001

**relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE**

[notificada con el número C(2001) 1539]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/497/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros dispondrán que la transferencia a un tercero país de datos personales únicamente pueda efectuarse cuando el tercer país de que se trate garantice un nivel de protección de datos adecuado y las disposiciones de Derecho nacional de los Estados miembros, adoptadas con arreglo a los demás preceptos de la presente Directiva, se cumplan con anterioridad a la transferencia.
- (2) No obstante, el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE establece que los Estados miembros podrán autorizar, con sujeción a determinadas garantías, una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a terceros países que no garanticen un nivel de protección adecuado. Dichas garantías podrán derivarse, en particular, de cláusulas contractuales apropiadas.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias relacionadas con la transferencia o la serie de transferencias. El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por dicha Directiva <sup>(2)</sup> ha emitido directrices que ayudan a realizar la evaluación <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.<sup>(2)</sup> La dirección web del Grupo de trabajo es la siguiente:  
[http://www.europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/media/dataprot/wpdocs/index.htm](http://www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/media/dataprot/wpdocs/index.htm).<sup>(3)</sup> WP 4 (5020/97) «Primeras orientaciones sobre la transferencia de datos personales a terceros países — Posibles formas de evaluar la adecuación», documento de debate adoptado por el Grupo de trabajo el 26 de junio de 1997.  
WP 7 (5057/97) «Evaluación de la autorregulación industrial: ¿En qué casos realiza una contribución significativa al nivel de protección de datos en un tercer país?», documento de trabajo adoptado por el Grupo de trabajo el 14 de enero de 1998.

WP 9 (3005/98) «Conclusiones preliminares sobre la utilización de disposiciones contractuales en caso de transferencia de datos personales a terceros países», documento de trabajo adoptado por el Grupo de trabajo el 22 de abril de 1998.

WP 12 «Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos de la UE», documento de trabajo adoptado por el Grupo de trabajo el 24 de julio de 1998; se puede consultar en la siguiente dirección web de la Comisión Europea:

[http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/media/dataprot/wpdocs/wp12es.pdf](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/media/dataprot/wpdocs/wp12es.pdf).

- (4) El apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE, que ofrece flexibilidad para una entidad que desee transferir datos a terceros países, y el apartado 4 del mismo artículo, que establece cláusulas contractuales tipo, son esenciales para mantener el necesario flujo de datos personales entre la Comunidad Europea y terceros países sin imponer cargas innecesarias a los operadores económicos. Ambos artículos cobran especial importancia en vista de la escasa probabilidad de que la Comisión adopte resoluciones de adecuación de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 para numerosos países a corto o incluso medio plazo.
- (5) Las cláusulas contractuales tipo son sólo una de las diversas posibilidades recogidas en la Directiva 95/46/CE para la transferencia legítima de datos personales a un tercer país, junto con el artículo 25 y los apartados 1 y 2 del artículo 26. Facilitarán enormemente a las entidades la transferencia de datos personales a terceros países mediante la incorporación de las cláusulas contractuales tipo en un contrato. Las cláusulas contractuales tipo solamente están relacionadas con la protección de datos. El exportador de datos y el importador de datos tienen plena libertad para incluir cualquier otra cláusula sobre cuestiones relacionadas con sus negocios, tales como cláusulas sobre asistencia mutua en caso de conflicto con un interesado o una autoridad de control, que consideren pertinentes para el contrato, siempre que no contradiga las cláusulas contractuales tipo.
- (6) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las autorizaciones nacionales que puedan conceder los Estados miembros de conformidad con las disposiciones nacionales de aplicación del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE. Las circunstancias de las transferencias específicas pueden exigir que los responsables del tratamiento de datos proporcionen distintas garantías a efectos del apartado 2 del artículo 26. En todo caso, la presente Decisión tendrá como efecto únicamente exigir a los Estados miembros que no se nieguen a reconocer que las cláusulas contractuales descritas en ella proporcionan las garantías adecuadas, por lo que no afectará de ninguna manera a otras cláusulas contractuales.
- (7) El ámbito de la presente Decisión se limita a establecer que las cláusulas contenidas en su anexo pueden ser utilizadas por un responsable del tratamiento establecido en la Comunidad para ofrecer garantías suficientes a efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE. La transferencia de datos personales a terceros países es una operación de tratamiento en un Estado miembro, cuya legitimidad está sujeta a las disposiciones de Derecho nacional. Las autoridades de control de los Estados miembros, en ejercicio de sus funciones y capacidades recogidas en el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, seguirán siendo competentes para evaluar si el exportador de datos ha cumplido la legislación nacional por la que se aplica lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y, en particular, toda regla específica relativa a la obligación de comunicar la información a tenor de la misma.
- (8) La presente Decisión no cubre la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a destinatarios establecidos fuera del territorio comunitario que actúen solamente como encargados del tratamiento. Estas transferencias no exigen las mismas garantías porque el encargado del tratamiento actúa exclusivamente en nombre del responsable. La Comisión tiene la intención de abordar este tipo de transferencias en una decisión posterior.
- (9) Resulta oportuno establecer los detalles mínimos que deberán especificar las partes en el contrato sobre la transferencia. Los Estados miembros deben conservar la capacidad de adaptar la información exigida a las partes. El funcionamiento de la presente Decisión será revisado a la luz de la experiencia adquirida.
- (10) La Comisión Europea considerará asimismo en el futuro si las cláusulas contractuales tipo remitidas por las organizaciones empresariales u otras partes interesadas ofrecen garantías adecuadas de conformidad con la Directiva 95/46/CE.
- (11) Así como las partes deben tener la libertad de convenir las normas sustantivas sobre protección de datos que debe cumplir el importador de los datos, existen determinados principios sobre protección de datos que deben aplicarse en todo caso.
- (12) Los datos deben tratarse y usados o comunicados posteriormente sólo con objetivos precisos, sin que deban conservarse más tiempo del necesario.
- (13) De conformidad con el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado debe tener el derecho de acceder a todos los datos que le conciernan y, en lo que proceda, a la rectificación, destrucción o bloqueo de determinados datos.

- (14) Las posteriores transferencias de datos personales a otros responsables del tratamiento establecidos en un tercer país deben permitirse sólo bajo determinadas condiciones, a fin, en particular, de garantizar que se facilite a los interesados información correcta y que tengan éstos la posibilidad de formular objeciones o, en determinados casos, de denegar su consentimiento.
- (15) Las autoridades de control, además de evaluar si las transferencias a terceros países cumplen la legislación nacional, deben desempeñar un papel clave en este mecanismo contractual, garantizando la adecuada protección de los datos personales tras la transferencia. Bajo circunstancias específicas, las autoridades de control de los Estados miembros deben conservar la facultad de prohibir o suspender una transferencia o una serie de transferencias de datos basada en las cláusulas contractuales tipo en aquellos casos excepcionales en los que se haya establecido que una transferencia sobre una base contractual pueda tener un importante efecto negativo sobre las garantías que proporcionan una protección adecuada al interesado.
- (16) Las cláusulas contractuales tipo deben ser exigibles no solamente por las organizaciones que sean parte del contrato, sino también por los interesados, en particular cuando éstos sufran un daño como consecuencia del incumplimiento del contrato.
- (17) La legislación aplicable al contrato debe ser la que esté en vigor en el Estado miembro en el que se halle establecido el exportador de datos y que permita a un tercer beneficiario exigir el cumplimiento de un contrato. Debe permitirse a los interesados ser representados por asociaciones u otras entidades si así lo desean y si lo autoriza la legislación nacional.
- (18) Con objeto de reducir las dificultades prácticas que pudieran experimentar los interesados al intentar exigir el respeto de sus derechos a tenor de estas cláusulas contractuales tipo, el exportador de datos y el importador de datos se considerarán responsables solidarios de los daños y perjuicios resultantes de un incumplimiento de las estipulaciones sujetas a la cláusula de tercer beneficiario.
- (19) El interesado tiene derecho a emprender acciones y percibir una indemnización del exportador de datos, del importador de datos o de ambos por daños y perjuicios resultantes de cualquier acción incompatible con las obligaciones estipuladas en las cláusulas contractuales tipo. Ambas partes podrán ser eximidas de esta responsabilidad si demuestran que ninguna de ellas es responsable.
- (20) La responsabilidad solidaria no se amplía a las estipulaciones que no estén cubiertas por la cláusula de tercer beneficiario y no obliga a una parte a pagar los daños resultantes del tratamiento ilícito por parte de otra parte. Aunque esta indemnización entre las partes no es un requisito para la adecuación de la protección de los interesados y, por lo tanto, puede suprimirse, figura en las cláusulas contractuales a efectos de clarificación y para evitar a las partes la necesidad de negociar individualmente cláusulas de indemnización.
- (21) En caso de conflicto entre las partes y el interesado que no se resuelva de manera amistosa, y si el interesado invoca la cláusula de tercer beneficiario, las partes aceptan ofrecer al interesado la elección entre mediación, arbitraje o procedimiento judicial. La amplitud de elección real del interesado dependerá de la disponibilidad de sistemas fiables y reconocidos de mediación y arbitraje. La mediación por parte de las autoridades de control de los Estados miembros debe constituir una opción posible, en caso de éstas presten tal servicio.
- (22) El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen sobre el nivel de protección que ofrecen las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo, dictamen que se ha tenido en cuenta para la preparación de la presente Decisión <sup>(1)</sup>.
- (23) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

<sup>(1)</sup> Dictamen nº 1/2001 adoptado por el Grupo de trabajo el 26 de enero de 2001 (DG MARKT 5102/00 WP 38); se puede consultar en el sitio web Europa de la Comisión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se considera que las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo ofrecen las garantías adecuadas con respecto a la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los correspondientes derechos, según exige el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE.

#### Artículo 2

La presente Decisión aborda únicamente la adecuación de la protección otorgada por las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales, establecidas en el anexo. No afecta a la aplicación de otras disposiciones nacionales por las que se aplique la Directiva 95/46/CE, relacionadas con el tratamiento de datos personales en los Estados miembros.

La presente Decisión no se aplica a la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a destinatarios establecidos fuera del territorio comunitario que actúen solamente como encargados del tratamiento.

#### Artículo 3

A efectos de la presente Decisión:

- a) serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 95/46/CE;
- b) se entenderá por «categorías especiales de datos» los datos contemplados en el artículo 8 de dicha Directiva;
- c) se entenderá por «autoridad de control» la autoridad contemplada en el artículo 28 de dicha Directiva;
- d) se entenderá por «exportador de datos» el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;
- e) se entenderá por «importador de datos» el responsable del tratamiento que convenga en recibir del exportador de datos datos personales para su posterior tratamiento de conformidad con los términos de la presente Decisión.

#### Artículo 4

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros, sin perjuicio de su facultad para iniciar acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones Derecho nacional adoptadas con arreglo a los capítulos II, III, V y VI de la Directiva 95/46/CE, podrán ejercer sus facultades para prohibir o suspender los flujos de datos hacia terceros países con objeto de proteger a las personas físicas relación con el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- a) si se determina que la legislación a la que está sujeto el importador de datos le impone desviaciones de las normas correspondientes sobre protección de datos que vayan más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática, como establece el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, cuando tales exigencias puedan tener un importante efecto negativo sobre las garantías proporcionadas por las cláusulas contractuales tipo; o
- b) si una autoridad competente decide que el importador de datos no ha respetado las cláusulas contractuales; o
- c) si existe la probabilidad sustancial de que las cláusulas contractuales tipo contenidas en el anexo no se estén respetando, o no se respeten en el futuro, y la continuación de la transferencia provoque un riesgo inminente de daños graves para los interesados.

2. La prohibición o suspensión con arreglo al apartado 1 se levantará tan pronto como desaparezcan las razones para dicha prohibición o suspensión.

3. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conformidad con los apartados 1 y 2, informarán inmediatamente de ello a la Comisión, que remitirá la información a los demás Estados miembros.

*Artículo 5*

La Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Decisión basándose en la información disponible tres años después de su notificación a los Estados miembros. Informará de los resultados al Comité creado en virtud del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE. Incluirá cualquier prueba que pudiera afectar a la evaluación relativa a la adecuación de las cláusulas contractuales tipo y cualquier prueba de que la presente Decisión se esté aplicando de manera discriminatoria.

*Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de septiembre de 2001.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## CLÁUSULAS CONTRACTUALES TIPO

a efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE, con vistas a la transferencia de datos personales a terceros países que no garanticen un nivel adecuado de protección

Nombre de la entidad exportadora de los datos: .....

.....

Dirección: .....

Tel: ..... Fax: ..... Correo electrónico: .....

Otros datos necesarios para identificar a la entidad: .....

(en adelante, «el exportador de datos»)

y

Nombre de la entidad importadora de los datos: .....

.....

Dirección: .....

Tel: ..... Fax: ..... Correo electrónico: .....

Otros datos necesarios para identificar a la entidad: .....

(en adelante, «el importador de datos»)

ACUERDAN las siguientes cláusulas contractuales (en adelante, «las cláusulas») con objeto de ofrecer garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas para la transferencia por el exportador de datos al importador de datos de los datos personales especificados en el apéndice 1.

## Cláusula 1

## Definiciones

A los efectos de las presentes cláusulas:

- a) «datos personales», «categorías especiales de datos», «tratamiento», «responsable del tratamiento», «encargado del tratamiento», «interesado» y «autoridad de control» tendrán el mismo significado que en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, «la Directiva»);
- b) por «exportador de datos» se entenderá el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;
- c) por «importador de datos» se entenderá el responsable del tratamiento que acepte recibir del exportador datos personales para su posterior tratamiento de conformidad con los términos de las presentes cláusulas y que no esté sujeto al sistema de un tercer país por el que se garantice su protección adecuada.

## Cláusula 2

## Detalles de la transferencia

Los detalles de la transferencia y, en particular, las categorías de datos personales y la finalidad para la que éstos se transfieren, quedan especificados en el apéndice 1, que forma parte integrante de las presentes cláusulas.

**Cláusula 3****Cláusula de tercero beneficiario**

Los interesados podrán exigir la ejecución de la presente cláusula y de las letras b), c) y d) de la cláusula 4, las letras a), b), c) y e) de la cláusula 5, los apartados 1 y 2 de la cláusula 6 y las cláusulas 7, 9 y 11 como terceros beneficiarios. Las partes no se oponen a que los interesados estén representados por una asociación u otras entidades si así lo desean y lo permite el Derecho nacional.

**Cláusula 4****Obligaciones del exportador de datos**

El exportador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

- a) el tratamiento, incluida la propia transferencia, de los datos personales por su parte ha sido efectuado y, hasta el momento de la transferencia, seguirá efectuándose con arreglo a todas las normas pertinentes del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos (y, en caso necesario, se ha notificado a las autoridades pertinentes de dicho Estado) y no infringe las disposiciones pertinentes del mismo;
- b) si la transferencia incluye categorías especiales de datos, se ha informado al interesado, o será informado antes de la transferencia, de que sus datos podrían ser transferidos a un tercer país que no proporcione una protección adecuada;
- c) a petición de los interesados, les facilitará una copia de las presentes cláusulas como se ha acordado; y
- d) responderá en un período de tiempo razonable y en la medida en que sea razonablemente posible, a las consultas de la autoridad de control sobre el tratamiento de los datos personales pertinentes por parte del importador de datos y a cualquier consulta del interesado relativa al tratamiento de sus propios datos personales por parte del importador de datos.

**Cláusula 5****Obligaciones del importador de datos**

El importador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

- a) no tiene motivos para creer que la legislación que le es de aplicación le impide cumplir sus obligaciones a tenor del contrato, y que en caso de modificación de la legislación que pueda tener probablemente un importante efecto negativo sobre las garantías proporcionadas por las cláusulas, notificará dicho cambio al exportador de datos y a la autoridad de control donde esté establecido el exportador de datos, en cuyo caso estará éste en su derecho de suspender la transferencia de datos o de rescindir el contrato;
- b) tratará los datos personales de conformidad con los principios obligatorios para la protección de datos, establecidos en el apéndice 2, o bien, con el acuerdo explícito de las partes indicándolo con una marca a continuación, y con sujeción a los principios obligatorios para la protección de datos, establecidos en el apéndice 3, tratará en todos los demás casos los datos personales de conformidad con:
  - las disposiciones pertinentes de Derecho nacional (anejas a las presentes cláusulas) cuyo objeto sea la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, el derecho a la vida privada en relación con el tratamientos de datos personales aplicables a un responsable del tratamiento en el país de establecimiento del exportador de datos, o bien,
  - las normas correspondientes de toda Decisión de la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, donde se haga constar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado en determinados sectores de actividad únicamente, si el importador de datos está establecido en dicho tercer país y no está afectado por dichas normas, en la medida en que éstas, por su naturaleza, sean aplicables en el sector de la transferencia;
- c) tratará adecuadamente en los períodos de tiempo prescritos todas las consultas razonables procedentes del exportador de datos o de los interesados relacionadas con su tratamiento de los datos personales sujetos a transferencia y cooperará con la autoridad de control competente en el transcurso de toda su investigación y se someterá al dictamen de la misma en lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos;
- d) a petición del exportador de datos, someterá sus instalaciones de tratamiento de datos con fines de auditoría, que será realizada por el exportador de datos o por un organismo de inspección, compuesto por miembros independientes y que posean las cualificaciones profesionales exigidas, seleccionado por el exportador de datos y, cuando corresponda, de conformidad con la autoridad de control;
- e) pondrá a disposición de los interesados, previa petición de éstos, una copia de las presentes cláusulas e indicará la oficina encargada de gestionar las quejas.

**Cláusula 6****Responsabilidad**

1. Las partes acuerdan que los interesados que hayan sufrido daños como resultado del incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la cláusula 3 tendrán derecho a percibir una compensación de las partes por el daño sufrido. Las partes acuerdan que solamente podrán considerarse exentas de esta responsabilidad si demuestran que ninguna de ellas es responsable del incumplimiento de dichas disposiciones.

2. El exportador de datos y el importador de datos acuerdan que serán responsables solidarios por los daños a los interesados resultantes de todo incumplimiento contemplado en el apartado 1. En caso de tal incumplimiento, el interesado podrá interponer una demanda judicial contra el exportador de datos, contra el importador de datos o contra ambos.

3. Las partes acuerdan que si se demuestra que una de ellas es responsable de un incumplimiento contemplado en el apartado 1 por la otra parte, esta última indemnizará a la primera parte por cualquier coste, carga, perjuicio, gasto o pérdida en que haya incurrido (\*).

#### Cláusula 7

##### Mediación y jurisdicción

1. Las partes acuerdan que, en caso de conflicto entre el interesado y cualquiera de las partes, que no se resuelva de manera amistosa, y si el interesado invoca la cláusula 3 de tercer beneficiario, aceptan la decisión del interesado de:

- a) someter el conflicto a mediación por parte de una persona independiente, o, si procede, por parte de la autoridad de control;
- b) someter el conflicto a los tribunales del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos.

2. Las partes acuerdan que, por acuerdo entre el interesado y la parte correspondiente, el conflicto específico podrá someterse a un organismo de arbitraje, si dicha parte está establecida en un país que haya ratificado la Convención de Nueva York sobre ejecución de laudos arbitrales.

3. Las partes acuerdan que los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de los derechos sustantivos o procedimentales del interesado a obtener reparación de conformidad con otras disposiciones de Derecho nacional o internacional.

#### Cláusula 8

##### Cooperación con las autoridades de control

Las partes acuerdan depositar una copia del presente contrato ante la autoridad de control si así lo requiere o si el depósito es exigido con arreglo al Derecho nacional.

#### Cláusula 9

##### Resolución de las cláusulas

Las partes acuerdan que la resolución de las presentes cláusulas en cualquier momento, en cualquier circunstancia y por cualquier motivo no las eximirá del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en estas cláusulas en lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos.

#### Cláusula 10

##### Legislación aplicable

Las cláusulas se regirán por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos, a saber:

.....

#### Cláusula 11

##### Variación del contrato

Las partes se comprometen a no variar o modificar los términos de las presentes cláusulas.

##### En nombre del exportador de datos:

Nombre (completo): .....

Cargo: .....

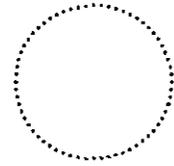
Dirección: .....

(\*). El apartado 3 es optativo.

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir): .....

.....

.....  
(Firma)



(sello de la entidad)

**En nombre del importador de datos:**

Nombre (completo): .....

Cargo: .....

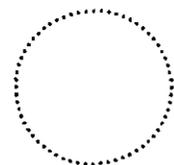
Dirección: .....

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir): .....

.....

.....

.....  
(Firma)



(sello de la entidad)

\_\_\_\_\_

*Apéndice 1*  
**a las cláusulas contractuales tipo**

**El presente apéndice forma parte integrante de las cláusulas y deberá ser cumplimentado y suscrito por las partes.**

**(Los Estados miembros podrán completar o especificar de acuerdo con sus procedimientos nacionales, cualquier información adicional necesaria que deba incluirse en el presente apéndice.)**

*Exportador de datos*

**El exportador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):**

.....  
.....  
.....

*Importador de datos*

**El importador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):**

.....  
.....  
.....

*Interesados*

**Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de interesados (especifíquense):**

.....  
.....  
.....

*Finalidad de la transferencia*

**La transferencia es necesaria para los siguientes objetivos (especifíquense):**

.....  
.....  
.....

*Categorías de datos*

**Los datos personales transferidos entran dentro de las siguientes categorías de datos (especifíquense):**

.....  
.....  
.....

*Información delicada (si es pertinente)*

Los datos personales transferidos entran dentro de las siguientes categorías de datos delicados (especifíquense):

.....  
.....  
.....

*Destinatarios*

Los datos personales transferidos podrán ser facilitados únicamente a los siguientes destinatarios o categorías (especifíquense):

.....  
.....  
.....

*Período máximo de almacenamiento*

Los datos personales transferidos podrán almacenarse durante un período máximo de (indíquese): ..... (meses/años)

Exportador de datos

Importador de datos

Nombre y apellidos: .....

Nombre y apellidos: .....

.....  
(Firma autorizada)

.....  
(Firma autorizada)

\_\_\_\_\_

## Apéndice 2

## a las cláusulas contractuales tipo

**Principios obligatorios para la protección de datos contemplados en el párrafo primero de la letra b) de la cláusula 5**

Los presentes principios para la protección de datos se leerán e interpretarán a la luz de lo dispuesto (principios y excepciones pertinentes) en la Directiva 95/46/CE.

Se aplicarán con sujeción a las normas obligatorias de la legislación nacional aplicable a los importadores de datos, que no excedan de lo necesario en una sociedad democrática sobre la base de uno de los intereses enumerados en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, es decir, cuando constituyan una medida necesaria para la salvaguardia de la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas, un interés económico y financiero importante del Estado, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas:

1. *Limitación de la finalidad:* Los datos se tratarán y se utilizarán o transferirán ulteriormente sólo para las finalidades concretas del apéndice 1 de las cláusulas. Los datos no se conservarán durante más tiempo del necesario para dichas finalidades.
2. *Calidad y proporcionalidad de los datos:* Los datos serán precisos y, en caso necesario, se mantendrán actualizados. Los datos serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad de su transferencia y tratamiento posterior.
3. *Transparencia:* Se deberá facilitar a los interesados información sobre la finalidad del tratamiento y la identidad del responsable del tratamiento de los datos en el tercer país, así como cualquier otra información en la medida en que sea necesaria para garantizar el tratamiento leal, a menos que dicha información ya la haya proporcionado el exportador de datos.
4. *Seguridad y confidencialidad:* El responsable del tratamiento de los datos deberá adoptar medidas técnicas y de organización apropiadas para la seguridad frente a los riesgos que presente el tratamiento, por ejemplo, el acceso no autorizado. Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable del tratamiento, incluyendo el encargado del tratamiento, no tratarán los datos a menos que reciban instrucciones del responsable.
5. *Derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos:* Según prevé el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado tendrá el derecho de acceso a todos los datos que le conciernan y que estén siendo tratados, así como el derecho a rectificar, suprimir o bloquear dichos datos cuando su tratamiento no cumpla los principios establecidos en el presente apéndice, en particular porque sean incompletos o inexactos. También podrá oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan por motivos legítimos imperiosos relacionados con su situación particular.
6. *Restricciones a la transferencia ulterior:* La posterior transferencia de datos personales del importador de datos a otro responsable del tratamiento establecido en un tercer país que no proporcione protección adecuada o no amparado por una Decisión de la Comisión adoptada con arreglo al apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE (transferencia ulterior) solamente podrá tener lugar si:
  - a) los interesados, en el caso de categorías especiales de datos, han dado su consentimiento de forma inequívoca para la transferencia ulterior, o, en otros casos, han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de formular objeciones.

La información mínima que se debe proporcionar a los interesados incluirá, en un idioma comprensible para ellos:

    - la finalidad de la transferencia ulterior,
    - la identificación del exportador de datos establecido en la Comunidad,
    - las categorías de destinatarios posteriores de los datos y los países de destino, así como
    - una explicación de que, tras la transferencia ulterior, los datos podrán ser tratados por un responsable del tratamiento establecido en un país donde no haya un nivel adecuado de protección de la vida privada de las personas; o
  - b) el exportador de datos y el importador de datos acuerdan la adhesión a las cláusulas de otro responsable del tratamiento, que pase con ello a ser parte de las presentes cláusulas y asuma las mismas obligaciones que el importador de datos.
7. *Categorías especiales de datos:* Cuando se traten datos que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas o pertenencia a organizaciones sindicales, datos relativos a la salud o a la sexualidad, y datos relacionados con infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, deberán disponerse garantías adicionales, a efectos de la Directiva 95/46/CE, en particular medidas apropiadas de seguridad como la codificación de los datos para su transmisión o el mantenimiento de un registro de acceso a datos delicados.
8. *Márketing directo:* Cuando el tratamiento de los datos se realice con fines de *márketing* directo, deberán, existir procedimientos efectivos que permitan al interesado ejercer en cualquier momento el derecho de «exclusión» de su información personal para estos fines.

9. *Decisión individual automatizada*: Los interesados tendrán derecho a no ser objeto de una decisión basada exclusivamente en un tratamiento automatizado de los datos, a menos que se tomen otras medidas que garanticen el interés legítimo de la persona, tal como establece el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 95/46/CE. Cuando la finalidad de la transferencia sea tomar una decisión automatizada contemplada en el artículo 15 de la Directiva 95/46/CE, que tenga efectos jurídicos sobre el interesado o que le afecte de manera significativa y que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etc. el interesado tendrá el derecho de conocer los motivos de dicha decisión.

---

Apéndice 3

a las cláusulas contractuales tipo

**Principios obligatorios para la protección de datos contemplados en el párrafo segundo de la letra b) de la cláusula 5**

1. *Limitación de la finalidad*: Los datos se tratarán y se utilizarán o transferirán ulteriormente sólo para las finalidades concretas del apéndice 1 de las cláusulas. Los datos no se conservarán durante más tiempo del necesario para dichas finalidades.
2. *Derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos*: Según prevé el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado tendrá el derecho de acceso a todos los datos que le conciernan y que estén siendo tratados, así como el derecho a rectificar, suprimir o bloquear dichos datos cuando su tratamiento no cumpla los principios establecidos en el presente apéndice, en particular porque sean incompletos o inexactos. También podrá oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan por motivos legítimos imperiosos relacionados con su situación particular.
3. *Restricciones a la transferencia ulterior*: La posterior transferencia de datos personales del importador de datos a otro responsable del tratamiento establecido en un tercer país que no proporcione protección adecuada o no amparado por una Decisión de la Comisión adoptada con arreglo al apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE (transferencia ulterior) solamente podrá tener lugar si:
  - a) los interesados, en el caso de categorías especiales de datos, han dado su consentimiento de forma inequívoca para la transferencia ulterior, o, en otros casos, han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de formular objeciones. La información mínima que se debe proporcionar a los interesados incluirá, en un idioma comprensible para ellos:
    - la finalidad de la transferencia ulterior,
    - la identificación del exportador de datos establecido en la Comunidad,
    - las categorías de destinatarios posteriores de los datos y los países de destino, así como
    - una explicación de que, tras la transferencia ulterior, los datos podrán ser tratados por un responsable del tratamiento establecido en un país donde no haya un nivel adecuado de protección de la vida privada de las personas; o
  - b) el exportador de datos y el importador de datos acuerdan la adhesión a las cláusulas de otro responsable del tratamiento, que pase con ello a ser parte de las presentes cláusulas y asuma las mismas obligaciones que el importador de datos.